

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 100-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

Lima, 28 de junio de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DON FERNANDO S.A.C.** con RUC N° 20231190644 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00033258-2022 de fecha 24.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 984-2022- PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2022, que la sancionó con una multa de 3.321 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al no haber presentado la documentación que se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, el RLGP); y, asimismo, dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la empresa recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3793-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante operativo de control llevado a cabo el día 20.05.2019 en las instalaciones de la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado de titularidad de la empresa recurrente, ubicada en la localidad de Chimbote, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción constató que la referida planta se encontraba sin actividad de recepción o procesamiento de recursos hidrobiológicos; procediendo a realizar la fiscalización a la mencionada planta con la finalidad de efectuar la trazabilidad documentaria de su actividad de procesamiento; por lo que solicitaron la documentación respectiva al representante de la planta, quien manifestó que el último día de producción fue el 09.05.2019, entregando el Parte Diario de Producción de esa fecha. Al solicitarle la documentación física y virtual correspondiente a los formatos de Declaración jurada de recepción y procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo y Hoja de liquidación de procedencia de residuos o descartes generados en planta, conforme a los Anexos 2 y 4 de la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE/DGSF, presentó los cargos físicos de envío referidos al Anexo 4 con Asunto: "*Presentación de Formatos de Hoja de Liquidación de Procedencia de Residuos o Descartes. Según RD N° 067-2015-PRODUCE/DGSF*", de los meses de mayo de 2016; junio de 2016; del 01.07.2016 al 15.07.2016; del 16.08.2016 al 31.08.2016; del mes de setiembre de 2016; del mes de octubre de 2016; del mes de noviembre de 2016; de los meses de enero, febrero y marzo de 2017; del 01.07.2017 al 15.07.2017; del 16.08.2017 al 31.08.2017; y, del

16.02.2018 al 28.02.2018); siendo éstos los únicos cargos físicos presentados al momento de la fiscalización referentes al Anexo 4. En cuanto al Anexo 2, el representante de la PPPP envió la información correspondiente al período 01.05.2019 al 15.05.2019 en forma virtual al correo residuosydescartes@produce.gob.pe. Asimismo, solo presentó copias de correos electrónicos enviados a la referida dirección con asunto "*Hoja de Liquidación de procedencia de residuos o descartes generados en planta de procesamiento industrial pesquero para consumo humano directo*" de fecha 03.02.2018, donde se indica el envío de la información del período del 16.01.2018 al 31.01.2018; de fecha 02.05.2018, donde se indica el envío de la información del período del 16.04.2018 al 31.04.2018 (sic); de fecha 16.06.2018, donde se indica el envío de la información correspondiente al mes de mayo de 2018; de fecha 17.09.2018, donde se indica el envío de la información del período del 01.09.2018 al 15.09.2018. Ante los hechos constatados, el fiscalizador procedió a levantar las Actas de Fiscalización N°s 02-AFIP-002744 y 02-AFIP-002745 por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, correspondiendo a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1743-2021 y 1745-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificadas el 13.08.2021 y 16.08.2021, respectivamente, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00076-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani¹ de fecha 11.04.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de la sanción establecida en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante, el REFSPA); y de otro lado, recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el inciso 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 984-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2022², se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.321 UIT, al no haber presentado la documentación que se exige en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; asimismo, en el artículo 2° de la mencionada resolución se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente, en el extremo referido a la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00033258-2022 de fecha 24.05.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 984-2022-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

¹ Notificado el día 18.04.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001729-2022-PRODUCE/DS-PA.

² Notificada el día 04.05.2022, mediante Cédula de Notificación personal N° 2084-2022-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que, en relación con la imputación efectuada por la presunta comisión de la infracción al inciso 2 del artículo 134° del RLGP, cumplió con presentar de manera oportuna la documentación y reportes solicitados que se encontraban en ese momento bajo su tenencia. En tal sentido, señala que actuó con diligencia, dado que cumplió con presentar ante la autoridad la documentación requerida en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, y que es la misma que se detalla en el numeral 1.1 de la presente resolución.
- 2.2 Alega, asimismo que, en el presente caso, habría operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, ya que, según señala, mediante el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000808 de fecha 20.05.2019, que le atribuyó la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP, se habría dado la notificación de imputación de cargos. Por lo que, desde la referida fecha hasta la notificación de la resolución de la primera instancia, efectuada el 04.05.2022, habrían transcurrido más de nueve (09) meses.
- 2.3 Finalmente, señala que la sanción impuesta de multa es de carácter económica, y atenta contra su derecho fundamental al trabajo y a la libertad de empresa.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 984-2022-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 Por su parte, el artículo 2° de la Ley General de Pesca³ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.3 Con arreglo a ello, el inciso 2 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 2, determina como sanción lo siguiente:

Código 2	<i>Infracción grave</i>	MULTA
-----------------	-------------------------	--------------

³ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente, expuesto en el numeral 2.1; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; de lo cual se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
 - b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
 - c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
 - d) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
 - e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
 - f) En el mismo sentido, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA establece que *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos,*

sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.

- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) Conforme se indicó precedentemente, el inciso 2 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”**, por tanto, conforme señala la Dirección de Sanciones – PA, en los considerandos de la resolución impugnada, para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, la autoridad administrativa deberá verificar que se configuren las siguientes condiciones: i) Que exista una norma que establezca la obligación en el administrado de presentar determinada información o documentación (reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos) a la autoridad administrativa, ii) que se establezca la facultad por parte de la administración para exigirla en la forma, modo y plazo oportuno; y iii) que dicha obligación no sea cumplida por el administrado en las condiciones señaladas.
- i) Al respecto, cabe precisar que, en el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado *“Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional”*, el cual tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE⁴, y en las demás disposiciones legales vigentes.
- j) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización; las cuales se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las **plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos** o sus residuos o descartes. En estas plantas, se ha determinado como actividades específicas de supervisión, entre otras, verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos conforme a las disposiciones legales vigentes, así como otras actividades adicionales que pudieran ser determinadas por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción.
- k) En ese sentido, el citado Reglamento, en el numeral 9.7 de su artículo 9°, establece como una de las obligaciones de los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros la siguiente: **“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”** (resaltado agregado).

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el 29.10.2013.

- l) Con arreglo a lo anterior, la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE-DGSF⁵, a través de su artículo 2°, aprobó: “(...) *los formatos de declaraciones juradas de recepción y procesamiento, conforme a los Anexos 2) y 3), y las hojas de liquidación de procedencia, conforme a los Anexos 4) y 5), las mismas que forman parte de la presente resolución y que tienen naturaleza de declaración jurada*”. Asimismo, el artículo 4° de la referida resolución dispuso que: “*Los titulares de la licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para el consumo humano directo, plantas de harina residual y plantas de reaprovechamiento, **remitirán los reportes referidos en el artículo 2 de la presente resolución, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en forma física y virtual al correo electrónico: residuosydescartes@produce.gob.pe, dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la quincena de cada mes***” (resaltado agregado).
- m) De acuerdo con la citada norma, los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para el consumo humano directo, plantas de harina residual y plantas de reaprovechamiento, se encontraban obligados a remitir los reportes referidos en el artículo 2° antes citado a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en forma física y virtual, a partir de la información correspondiente a la primera quincena del mes de febrero del año 2016.
- n) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios las Actas de Fiscalización N°s 02-AFIP-002744 y 02-AFIP-002745, de fecha 20.05.2019, por medio de las cuales, el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción constató que la PPPP de titularidad de la empresa DON FERNANDO S.A.C. se encontraba sin actividad de recepción o procesamiento de recursos hidrobiológicos; procediendo a realizar la fiscalización a la mencionada planta con la finalidad de efectuar la trazabilidad documentaria de su actividad de procesamiento; por lo que solicitaron la documentación respectiva al jefe de producción de la planta, en su calidad de representante de la misma, quien manifestó que el último día de producción fue el 09.05.2019, entregando el Parte Diario de Producción de esa fecha.
- o) Asimismo, al solicitarle la documentación física y virtual correspondiente a los formatos de Declaración jurada de recepción y procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo (Anexo 2) y Hoja de liquidación de procedencia de residuos o descartes generados en planta (Anexo 4) de la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE/DGSF, presentó los cargos físicos de envío referidos al Anexo 4 con Asunto: “*Presentación de Formatos de Hoja de Liquidación de Procedencia de Residuos o Descartes. Según RD N° 067-2015-PRODUCE/DGSF*”, de los meses de mayo de 2016, junio de 2016, del 01.07.2016 al 15.07.2016, del 16.08.2016 al 31.08.2016, setiembre de 2016, octubre de 2016, noviembre de 2016; los meses de enero, febrero y marzo de 2017, del 01.07.2017 al 15.07.2017, del 16.08.2017 al 31.08.2017; del 16.02.2018 al 28.02.2018); siendo éstos los únicos cargos físicos presentados al momento de la fiscalización referentes al Anexo 4. En cuanto al Anexo 2, el representante de la PPPP envió la información correspondiente al período 01.05.2019 al 15.05.2019 en forma virtual al correo residuosydescartes@produce.gob.pe. Asimismo, solo presentó copias de correos electrónicos enviados a la referida dirección con asunto “*Hoja de Liquidación de procedencia de residuos o descartes generados en planta de procesamiento industrial pesquero para consumo humano directo*” de fecha 03.02.2018, donde se indica el envío de la información del período del 16.01.2018 al 31.01.2018; de fecha 02.05.2018, donde se indica el envío de la información del período del 16.04.2018 al

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 08.02.2016.

31.04.2018 (sic); de fecha 16.06.2018, donde se indica el envío de la información correspondiente al mes de mayo de 2018; de fecha 17.09.2018, donde se indica el envío de la información del período del 01.09.2018 al 15.09.2018.

- p) Por otro lado, se observa a fojas 02 del expediente, el correo electrónico de fecha 17.09.2018, a través cual, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura solicitó a la empresa recurrente el envío de la información correspondiente a los Anexos 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE-DGSF, en cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 4° de dicha norma; toda vez que, según el referido correo, hasta dicha fecha la empresa recurrente solo habría enviado los correspondientes al Anexo 4 de la citada resolución.
 - q) En ese sentido, de acuerdo con las normas citadas y a los medios de prueba aportados, se verifica que la empresa recurrente **no cumplió con presentar en forma física ni virtual el formato de Declaración Jurada del Anexo N° 2** de la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE-DGSF **correspondiente al período comprendido entre el mes de febrero del año 2016 hasta el mes de abril del año 2019**; siendo que con respecto al formato de Hoja de Liquidación del Anexo N° 4, solo presentó la documentación descrita líneas arriba.
 - r) En consecuencia, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; por ello, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
 - s) En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa recurrente sobre este punto, al carecer de sustento.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente, expuesto en el numeral 2.2 de la presente resolución; cabe señalar que:
- a) En lo concerniente al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 255° del TUO de la LPAG, éste se inicia siempre de oficio. Asimismo, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Una vez **decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargos al posible sancionado, otorgándole un plazo para que presente sus descargos por escrito**, el cual no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
 - b) Conforme a lo anterior, se entiende que el procedimiento administrativo sancionador se inicia formalmente con la notificación de cargos al presunto infractor, momento en el cual se activan aquellas garantías del debido procedimiento vinculadas con la obligatoriedad y cumplimiento de los plazos máximos, así como las consecuencias de su no cumplimiento.

- c) Es así que, el TUO de la LPAG establece en su artículo 259° un plazo máximo de nueve (9) meses para que la Administración resuelva los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, **contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**, el cual puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses. Si transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, es decir, sin que la autoridad administrativa haya cumplido con su **deber de resolver** dentro del plazo legal, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento** y se procederá a su archivo.
- d) En el presente caso, como parte de las actuaciones previas a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción emitió el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000808 de fecha 20.05.2019, al que hace referencia la empresa recurrente en su escrito de apelación; el cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 13° del REFSPA, se emite una vez culminadas las acciones de fiscalización y determinada la presunta comisión de una infracción. Posteriormente, con la Notificación de Cargos N° 3793-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 13.08.2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador. No obstante, a través de la Resolución Directoral N° 00580-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.03.2022, la Dirección de Sanciones - PA amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.07.2021 y el 31.12.2021. En ese sentido, la autoridad administrativa tenía como plazo máximo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador el día 13.08.2022, no habiendo operado el plazo de caducidad en el presente procedimiento administrativo.
- e) En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa recurrente sobre este punto, al carecer de sustento.
- 4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente, expuesto en el numeral 2.3 de la presente resolución; cabe señalar que:
- a) Con respecto a la vulneración de los derechos a la libertad de empresa y de trabajo, tal como lo expresó el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 01769-2012-AA/TC (considerando 3.2.3): *“las citadas libertades no son ilimitadas, ni irrestrictas, pues deben ser ejercidas en armonía con otros bienes constitucionales igualmente valiosos basados en la dignidad humana. Así lo ha entendido este Tribunal cuando ha establecido que: “Si bien la Constitución busca garantizar el máximo respeto al ejercicio de las libertades económicas de los particulares, tal objetivo no puede concebirse de manera absoluta y aislada de la necesidad de protección de otros bienes constitucionales igualmente valiosos basados en la dignidad humana. De ahí que el propio ejercicio de las llamadas libertades económicas no se concibe como fin en sí mismo y ajeno al ideal del orden económico y social justo”*⁶.
- b) Por lo expuesto, si bien existe el derecho a la libertad de empresa y de trabajo, tal como lo señala el Tribunal Constitucional, estos derechos no son absolutos ni ilimitados, sino que deben ser ejercidos en armonía con otros bienes constitucionales igualmente valiosos y relevantes. En ese sentido, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas; en razón de lo cual, las

⁶ Cfr. STC N° 0034-2004-AI/TC, fundamento 25.

actividades de procesamiento pesquero que realiza la empresa recurrente están sujetas al cumplimiento de las obligaciones que la normativa pesquera le impone.

- c) En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP y el REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria.
- d) En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa recurrente sobre este punto, al carecer de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 021-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.06.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DON FERNANDO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 984-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2° . - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones